



Recurso nº 1233/2015

Resolución nº 9/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.F.B., actuando en nombre y representación de la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de víveres a buques de la Armada en el extranjero y fuera de sus bases en territorio nacional” (Expediente AM002/15), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada (Ministerio de Defensa) convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 24 y 29 de abril y 7 de mayo de 2015, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco para el suministro de víveres a buques de la Armada en el extranjero y fuera de sus bases en territorio nacional, cuyo valor estimado es de 1.250.000 euros.

A dicha licitación concurrieron sólo la empresa recurrente y la UTE EMS SEVEN SEAS-BESS GROUP- UCALSA.

Segundo. En orden a la acreditación de la solvencia técnica por los licitadores, la cláusula 12.C) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable a la licitación dispuso lo siguiente:



“El licitador deberá acreditar en materia de solvencia técnica lo siguiente:

- *Haber efectuado en los últimos cinco años un mínimo de DIEZ (10) suministros anuales de víveres por importe no inferior a SEIS MIL (6.000,00) euros cada uno a buques en puertos extranjeros, entendiendo como puerto extranjero cualquier puerto no nacional español.*

La acreditación de este requisito se efectuará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En este último supuesto, la aportación del certificado acreditativo ante el órgano de contratación deberá efectuarse dentro del plazo de los diez días hábiles que siguen al requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP.

(...)”.

Por su parte, la cláusula 12.H) del PCAP exigía una declaración responsable, ajustada al modelo del Anexo IV, mediante la que el licitador se comprometía, en caso de resultar adjudicatario, a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, entre otros, los siguientes medios: 1) una delegación abierta en cada uno de los siguientes países o áreas geográficas: Yibuti, ribera meridional del Golfo Pérsico y de Omán, ribera Norte del Mediterráneo, Cono Sur de América y Estados Unidos de América. Se atribuye expresamente a la obligación de adscripción de los medios anteriores el carácter de obligación contractual esencial.

Tercero. La empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L. presentó inicialmente para acreditar su solvencia técnica certificados relativos a los suministros anuales de víveres a buques en puertos extranjeros.

Consta en el expediente de contratación remitido (página 160 y 161 de la Carpeta nº 1) que, tras el examen de la documentación administrativa de la empresa recurrente, la Mesa de Contratación confirió a la misma trámite de subsanación mediante oficio de 14 de agosto de 2015, en el que se indicó, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:



“Cada uno de los DIEZ (10) certificados presentados sólo acredita que para cada año (de 2010 a 2014) el total de suministros efectuados en puertos extranjeros supera el montante económico de SEIS MIL (6.000,00) euros. El conjunto de los certificados aportados no acredita que, en cada uno de los años 2010 a 2014, el número de suministros que igualen o superen el importe de SEIS MIL (6.000,00) euros lo sea en un número no inferior a DIEZ (10) tal y como se exige en la cláusula del PCAP citada.

Los certificados a aportar habrán de acreditar simultáneamente los siguientes tres extremos:

- 1. DIEZ (10) suministros de víveres a buques en cada uno de los últimos CINCO (5) años.*
- 2. Cada uno de los DIEZ (10) anteriores suministros no podrá ser inferior a SEIS MIL (6.000,00) euros.*
- 3. Cada uno de los DIEZ (10) suministros anteriores se deberá haber efectuado en puerto extranjero (puerto no nacional español).*

(...)”.

Cuarto. Consta igualmente en el expediente de contratación remitido (página 169 de la carpeta nº 1) que en el trámite de subsanación conferido la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA S.L. optó, no por subsanar los certificados inicialmente aportados, sino por presentar una declaración responsable de haber efectuado un mínimo de diez suministros anuales de víveres por importe no inferior a 6.000 euros cada uno a buques en puertos extranjeros, como también permitía la cláusula 12. C) del PCAP.

Quinto. Previos los trámites procedimentales oportunos, y tras la apertura y evaluación de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación consideró que la oferta económicamente más ventajosa era la formulada por la empresa recurrente, a la que, con fecha de 14 de septiembre de 2015 (documento 200 de la carpeta 1), se requirió la presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).



Dicho requerimiento se refirió expresamente, entre otros aspectos, a los “*certificados acreditativos de la solvencia técnica objeto de declaración responsable previa del empresario licitador, expedidos por el empresario titular del o de los buques destinatarios de los suministros de víveres*”, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 12.C) del PCAP, que se transcribía en el requerimiento, con incorporación además de una nota en la que se indicaba que “*Se recuerda que por dichos suministros deben entenderse actos de entrega individualizados de víveres a un determinado buque en una fecha concreta. El número de dichos actos de entrega individualizados de víveres no puede ser inferior a DIEZ en cada uno de los últimos cinco años, siendo irrelevante si los buques destinatarios de los suministros son el mismo en cada uno de las DIEZ ocasiones o distintos. Asimismo, es irrelevante si la compañía titular del o de los buques en dichas DIEZ ocasiones es o no la misma*”.

En el requerimiento efectuado al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP la Administración contratante también aludió expresamente a la acreditación de “*la disposición efectiva de los medios que se comprometieron a adscribir para la ejecución de los contratos basados*” (cláusula 12.H) del PCAP) exigiéndose, en cuanto al requisito de tener delegaciones abiertas en determinados países, la aportación de “*certificados acreditativos de la disposición efectiva de las delegaciones para la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, expedidos por el representante legalmente autorizado del empresario titular de cada una de dichas delegaciones*”.

Sexto. Tras examinar la documentación aportada por la empresa recurrente en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, con fecha de 23 de septiembre de 2015 la Mesa de Contratación dirigió nuevo escrito a la misma solicitando la subsanación de diversas deficiencias advertidas en su documentación. En concreto, en el requerimiento de subsanación se indicó lo siguiente:

“Una vez recibida la documentación requerida mediante nuestro oficio 3364 de 14 de septiembre del corriente, deberá subsanar, del modo que se indica, la siguiente documentación:

- *En relación con la cláusula 12.C, ‘Solvencia Técnica’, se consignaba la obligación de acreditar ‘haber efectuado un mínimo de DIEZ (10) suministros*



anuales de víveres por importe no inferior a SEIS MIL (6.000) euros cada uno a buques en puertos extranjeros, entendiendo como puerto extranjero cualquier puerto no nacional español'.

La acreditación de este requisito se efectuará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En este último supuesto, la aportación del certificado acreditativo ante el órgano de contratación deberá efectuarse dentro del plazo de los diez días hábiles que siguen al requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP'.

- Una vez verificada su declaración responsable de 14 de agosto del corriente, en relación con los certificados acreditativos de su solvencia técnica aportados tras el último requerimiento, se han detectado divergencias entre lo declarado y lo efectivamente acreditado.

- Los certificados aportados no son originales o copia de estos con carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente.

- Los referidos certificados no acreditan que los suministros efectuados en puertos extranjeros tengan por destinatarios buques.

Se insiste en que los certificados habrán de acreditar simultáneamente los siguientes tres extremos:

- 1. DIEZ (10) suministros de víveres a buques en cada uno de los últimos CINCO (5) años.*
- 2. Cada uno de los DIEZ (10) anteriores suministros no podrá ser inferior a SEIS MIL (6.000,00) euros.*
- 3. Cada uno de los DIEZ (10) suministros anteriores se deberá haber efectuado en puerto extranjero (puerto no nacional español).*



- *Documentación acreditativa de la efectiva disposición de medios a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, conforme a la cláusula 2G del PCAP: '(...) certificado expedido por el representante legalmente autorizado del empresario titular de la delegación, en el que consten la dirección física de la delegación, su teléfono, dirección de correo electrónico y nombre y apellido de la persona responsable de aquella'.*

Los certificados presentados no proceden del empresario titular de la delegación sino que han sido expedidos por el gerente del propio licitador 'Suministros Puerto y Bahía, S.L.'. Los certificados a aportar emitidos por quien ostente la titularidad de las delegaciones habrán de ser originales o copias de estos con carácter de auténticas o compulsadas".

Séptimo. Evacuado el trámite de subsanación en la forma que obra en el expediente (páginas 243 y siguientes de la carpeta nº 1), el 11 de noviembre de 2015 el órgano de contratación resolvió adjudicar el acuerdo marco a la UTE EMS SEVEN SEAS- BESS GROUP- ULCASA, por entender que la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L. no había presentado, tras el trámite de subsanación conferido, la documentación prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP, por lo que debía considerarse, en consecuencia, que había decaído su oferta. En concreto, entendió la Administración contratante que *"en el citado requerimiento se les concedió la posibilidad de subsanar las deficiencias halladas en los certificados acreditativos de la solvencia técnica y sus discrepancias con la declaración responsable previa; así como las que afectaban a los certificados acreditativos de la adscripción de medios a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco. Transcurrido el plazo concedido para ello, la nueva documentación aportada no subsana a la anterior, quedando sin acreditar la solvencia técnica y la efectiva disposición de las delegaciones exigida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP)"*, detallando seguidamente las deficiencias advertidas en la documentación aportada por la empresa recurrente en trámite de subsanación.

Octavo. El 27 de noviembre de 2015, y previo anuncio ante el órgano de contratación, la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L., interpuso recurso especial en



materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco de continua referencia, en el que, simultáneamente, se les notificaba su exclusión de la licitación por falta de acreditación de los requisitos exigidos en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP.

Noveno. El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, el 10 de diciembre de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a la UTE adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formulase alegaciones, sin que se haya evacuado dicho trámite.

Undécimo. El 10 de diciembre de 2015 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser la entidad contratante un poder adjudicador de la Administración General del Estado.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada y, por tanto, susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de impugnación la resolución de adjudicación de dicho acuerdo marco, en la que, a su vez, se declara que la empresa recurrente no ha resultado adjudicataria por no haber cumplimentado en forma y plazo el requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, debiendo, por tanto, considerarse retirada su oferta. Se trata, en consecuencia, de un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.



Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. Consta acreditada en el expediente de contratación la realización del anuncio previo del recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en tres motivos:

-Vulneración en la notificación de la adjudicación de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, por falta de motivación de las características y ventajas de la proposición de la empresa adjudicataria.

- Infracción por la Administración contratante de las normas de buena fe por no advertir durante la fase de subsanación de ciertos defectos que luego se han considerado en la resolución en la que se adjudica el contrato a la UTE EMS SEVEN SEAS- BESS GROUP- UCALSA y en la que se considera retirada la oferta de la recurrente.

- Indebida consideración por parte de la Administración contratante de la falta de acreditación de su solvencia técnica y de la efectiva disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, o lo que es lo mismo, suficiencia de la documentación de subsanación aportada por la empresa recurrente, argumento que desarrolla pormenorizadamente en su recurso.

Solicita al Tribunal que admita las pruebas de vista del expediente y, en caso de persistir la duda, prueba caligráfica para que un perito caligráfico compruebe la originalidad de determinados certificados que obran en el expediente.

Sexto. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso porque:

- Entiende que una vez decaída la oferta de la recurrente por falta de aportación en plazo de los documentos solicitados en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, la única oferta admitida a la licitación era la de la UTE que ha resultado finalmente adjudicataria, siendo por ello innecesario efectuar una comparación con la oferta (excluida) de la recurrente, y reflejar las ventajas y características de la oferta de la adjudicataria. Añade que la notificación de la adjudicación cumple todos los requisitos



del artículo 151.4 del TRLCSP, pues ha detallado las razones por las que se ha descartado la oferta de la recurrente, que ha conocido en todo momento los motivos en los que se fundamenta la decisión de la Administración, y ha podido formular recurso especial argumentando sobre todos los motivos en los que se basó su exclusión de la licitación.

- Niega la alegada vulneración de las reglas de buena fe en su actuación administrativa, pues los tres requerimientos de documentación efectuados en el seno del procedimiento no hacen más que reproducir unos requisitos de solvencia que ya estaban concretados con claridad en el PCAP y que la recurrente debía conocer al tiempo de publicarse los pliegos.

- Ratifica su criterio en cuanto a la falta de aportación por la recurrente en tiempo y forma de la documentación exigida en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, abordando cada uno de los defectos puestos de manifiesto en la resolución de adjudicación y negados por la recurrente en este recurso especial.

Séptimo. Antes de examinar los motivos de recurso que se han resumido en los dos Fundamentos de Derecho precedentes, el Tribunal ha de rechazar la prueba pericial caligráfica propuesta por la empresa recurrente por considerarla innecesaria, a la vista de los datos obrantes en el expediente (artículo 46.4 del TRLCSP), datos que, por sí solos, permiten al Tribunal resolver fundadamente el presente recurso especial.

Octavo. El primero de los motivos de recurso ha de ser desestimado por el Tribunal sin necesidad de grandes esfuerzos dialécticos. Es cierto, como alega el órgano de contratación, que existiendo únicamente dos licitadores, la exclusión de la empresa inicialmente propuesta como adjudicataria por falta de aportación de la documentación exigida en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, determina que la adjudicación haya de recaer en la única oferta que, por las circunstancias expuestas, subsiste en la licitación. Debe recordarse que el artículo 151.3, párrafo 2, del TRLCSP dispone que *“no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”*. En consecuencia, habiendo considerado el órgano de contratación que la recurrente ha retirado su oferta por falta de cumplimentación adecuada del requerimiento del artículo



151.2 del TRLCSP, la adjudicación ha de recaer necesariamente en la única oferta que se considera admisible en la licitación. De ahí que no sea necesario reflejar detalladamente en la resolución de adjudicación y en su notificación las concretas características y ventajas en las que se fundamenta la decisión de adjudicación, pues ello es necesario y exigible cuando la Administración ha de valorar dos o más ofertas y se precisa, a tal efecto, una labor de comparación que permita conocer a los restantes licitadores los motivos en los que se fundamenta la decisión administrativa. Así se desprende de las propias sentencias y resoluciones citadas por la recurrente, en las que se alude a la necesidad de *“exponer las razones que le han llevado (a la Administración) a escoger al adjudicatario”* (facultad de elección que presupone la existencia de varias ofertas admitidas), y a la necesidad de reflejar *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*.

La resolución de adjudicación notificada a la empresa recurrente sí explica detalladamente a lo largo de cuatro de sus cinco páginas las razones por las que se considera que la recurrente ha retirado su oferta y los defectos que concurren en su documentación tras la subsanación conferida en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, permitiendo a la empresa recurrente conocer los motivos de la decisión administrativa e interponer un recurso fundado.

Noveno. Tampoco resulta atendible el segundo de los motivos de recurso, relativo a la infracción por la Administración contratante de las normas de buena fe durante la fase de subsanación.

El extenso relato de los hechos que se ha efectuado en los antecedentes de esta resolución pone de manifiesto que la Administración contratante ha recordado hasta en tres ocasiones a la empresa recurrente unos requisitos, en orden la acreditación de su solvencia técnica y de la disponibilidad de los medios que se adscriben a la ejecución, que el PCAP contemplaba expresamente y que la recurrente debía conocer al tiempo de concurrir a la licitación. Así:



- SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L. incluyó inicialmente en el sobre de su documentación administrativa certificados dirigidos a acreditar que, conforme a la cláusula 12.C) del PCAP, había efectuado en los últimos cinco años un mínimo de diez suministros anuales de víveres por importe no inferior a 6.000 euros cada uno a buques en puertos extranjeros. Advertida la empresa por la Mesa de contratación de que los certificados presentados no acreditaban su solvencia técnica en la forma exigida en la cláusula 12.C) del PCAP, la recurrente optó por evacuar el trámite de subsanación conferido mediante la aportación de una declaración responsable de que cumplía la exigencia de solvencia técnica de la referida cláusula, lo que también permitía el pliego, que ya advertía que, en tal caso, la aportación de los certificados exigidos debería efectuarse ante el órgano de contratación en el plazo de diez días hábiles que siguen al requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP.

Ya en este primer requerimiento de subsanación de 14 de agosto de 2015 se transcribió la cláusula 12.C) y se explicó, con desglose de sus requisitos, el alcance de su contenido, siendo la empresa recurrente perfectamente conocedora de la necesidad de aportar los certificados exigidos, en caso de resultar adjudicataria, en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, como previene la cláusula 12.C) del PCAP.

- Con fecha de 14 de septiembre de 2015, y habiendo resultado la oferta de la recurrente la económicamente más ventajosa, fue requerida para aportar, entre otra, la documentación acreditativa de su solvencia y de la disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco. Se volvieron a transcribir en dicho requerimiento las cláusulas 12.C) y 12.H) del PCAP, con inclusión de una nota explicativa de lo que se entiende por suministro de víveres a buques en puertos extranjeros de acuerdo con la primera de las citadas cláusulas, quedando meridianamente claro, tanto a tenor de las mismas, como del propio requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, que los certificados de los suministros debían acreditar entregas a buques en puertos extranjeros, (mínimo de diez suministros anuales de víveres por importe no inferior a 6.000 euros cada uno), y que los certificados de disposición de delegaciones en determinados países tenían que ser expedidos por el representante legalmente autorizado del empresario titular de cada delegación.



- Todavía confirió la Administración contratante a la recurrente, con fecha de 23 de septiembre de 2015, trámite de subsanación de la documentación aportada en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, reiterando lo exigido en el PCAP, desglosando, para mayor claridad, los requisitos derivados de la cláusula 12.C), e informando de los defectos advertidos en la documentación. Se insistía en la necesidad de aportar certificados acreditativos de 10 suministros de víveres en cada uno de los últimos cinco años, por importe no inferior cada uno a 6.000 euros, y que tuviesen por destinatarios buques en puertos extranjeros, y en la necesidad de que los certificados acreditativos de la efectiva disposición de delegaciones en países extranjeros se emitiesen por quien ostente la titularidad de las delegaciones, siendo necesariamente todos los certificados originales o copias auténticas o compulsadas.

El examen del expediente no pone de manifiesto ninguna infracción de las normas de buena fe por parte de la Administración contratante, sino una patente omisión de la diligencia exigible a la recurrente en su condición de licitadora, pues incumbe a los licitadores adoptar las medidas necesarias para aportar en forma y plazo la documentación requerida en los pliegos, cuyo contenido debía conocer la recurrente al tiempo de concurrir a la licitación. Y, aun admitiendo un indebido desconocimiento de los mismos en aquél momento, resulta acreditado que la empresa recurrente era conocedora, por haber sido expresamente advertida de ello en el primer trámite de subsanación conferido, de la necesidad de aportar la documentación exigida en las cláusulas 12.C) y 12.H) del PCAP en caso de que su oferta llegase a ser considerada la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP.

El hecho de que la resolución de adjudicación detalle defectos adicionales en los certificados aportados por la recurrente (como la falta de firma, la falta de expresión de la persona que firma o la firma por persona distinta del representante del buque supuestamente destinatario de los víveres) que no se mencionaron individualmente en los requerimientos de subsanación, obedece a la necesidad de motivar todas las razones que conducen al descarte de su proposición, sin que sea exigible a ningún órgano de contratación que, en el trámite de subsanación, detalle exhaustivamente requisitos tan palmarios y consustanciales a todo certificado como la necesidad de que los mismos vayan firmados, de que expresen el nombre de la persona que firma, o de



que sean emitidos por persona que tenga facultades certificantes (en este caso, por el titular o representante del buque destinatario del suministro de víveres en puerto extranjero, y por el titular de las delegaciones en el extranjero cuya disponibilidad invoca la recurrente).

Procede, por todo ello, desestimar este motivo de recurso.

Décimo. Como último motivo de recurso alega la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L. su cumplimiento, con la documentación aportada, de la solvencia técnica exigida en la cláusula 12.C) y de la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco conforme a la cláusula 12.H).

Tampoco este motivo de recurso puede prosperar.

Prescindiendo del debate sobre la autenticidad o no de los certificados aportados (que la recurrente califica de originales, y la Administración de impresiones en color de ficheros de imagen o copias en color, a los que, en trámite de subsanación, se han adicionado los nombres de los buques destinatarios), la resolución de adjudicación denuncia que para el año 2011 la empresa recurrente sólo acredita 9 de los 10 suministros requeridos, invocando a este respecto la recurrente un error tipográfico en la fecha de uno de los suministros que pretende subsanar en sede de recurso, lo que no resulta admisible, por resultar dicha subsanación claramente extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, varios certificados (los emitidos por “Basté & Lange GmbH-Germany”, y por “Schiffsversorgung Rostock GmbH c/o KLOSTA TMS GmbH”), son emitidos por empresas que, como reconoce la propia recurrente en su recurso, son proveedores navales, y no navieras propietarias (buques), siendo estos últimos quienes, como destinatarios de los suministros de víveres, podrían certificar su realidad y existencia, tal y como se ha subrayado por la Administración al solicitar la subsanación. No se trata, como señala la recurrente, de acreditar *“que el licitador tiene experiencia en el suministro internacional de víveres en el extranjero”*, sino, tal y como se desprende del objeto del contrato y de la cláusula 12.C) del PCAP, de acreditar la experiencia del licitador en el suministro de víveres *“a buques en puertos extranjeros”*.



En otros casos (certificados de “Aegean Bunkering Services Inc”, “Dyancom Tankers Managments Co Ltd” “Enterprises Shipping and Trading”), expiden los certificados quienes se declaran representante de los destinatarios de los suministros (los buques), y no éstos. La documentación aportada por la empresa recurrente en sede de recurso para intentar acreditar la representación con la que dichas personas declararon actuar es, como señala el órgano de contratación, completamente extemporánea, y no procede su admisión, máxime cuando en el procedimiento de contratación se concedieron a la recurrente tantas ocasiones para presentar dichos certificados adecuadamente.

En otras ocasiones (Certificado de Empresa Naviera Elcano, S.A.), el certificado aportado hace referencia a ubicaciones (como “Turquía”) que son un Estado y no un puerto concreto, o que, como señala el órgano de contratación, no son ningún puerto ni ubicación concreta (“Korea- Shipyard” o su traducción “Astillero Korea”). Las alegaciones de la recurrente en el sentido de que el Pliego no exige probar el nombre del puerto, sino que el suministro se efectúa en el extranjero, quedan desvirtuadas por la literalidad de la cláusula 12.C) del PCAP, que como tantas veces se ha indicado, se refiere a *“suministros... a buques en puertos extranjeros, entendiendo como puerto extranjero cualquier puerto no nacional español”*.

En fin, algunos certificados (“James Molinary LTD”) carecen de firma y tampoco identifican a la persona que expide el certificado; y en otros aparece una firma pero no la identidad del firmante (“Aegean Bunkering Services Inc”, “Dynacom tankers Management Co Ltd”, “Enterprises Shipping and Trading”).

De lo expuesto se desprende que, pese a los sucesivos trámites de subsanación conferidos a la recurrente, ésta no ha acreditado en el momento procedimental oportuno disponer de la solvencia técnica exigida en la cláusula 12.C) del PCAP.

Undécimo. Tampoco acreditó la empresa recurrente en forma y plazo la disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco.



Como señala el órgano de contratación, SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L. sólo ha aportado cuatro de los cinco certificados exigidos en la cláusula 12.H) del PCAP, debiendo considerarse extemporánea la aportación del certificado de la delegación de Yibuti. Efectivamente, la documentación aportada por la recurrente dentro del último plazo de subsanación lo fue a través de medios electrónicos (posibilidad que el PCAP sólo admite respecto del certificado del ROLECE), sin firma electrónica avanzada reconocida, como exige la disposición adicional decimosexta, f) del TRLCSP, en lugar de introducir el original, o copia auténtica o compulsada, en un sobre cerrado en el que constase que se incluía documentación de subsanación, como se exigía en el requerimiento de 23 de septiembre de 2015 (página 241 de la carpeta nº 1).

Las justificaciones de la recurrente respecto al retraso derivado de la tardanza en el envío desde un país extranjero son inadmisibles, toda vez que la exigencia de este requisito, que como todos los demás figura en los pliegos, debía ser conocida por la recurrente desde el momento en que decidió concurrir a la licitación.

Los certificados de las delegaciones de Omán y Estados Unidos los firmaron personas distintas de quienes en el propio certificado dicen expedirlos, y en sede de recurso se pretende acreditar que aquéllos actúan en representación de éstos, con declaraciones, de idéntico contenido, en las que quien dice ser titular de la delegación manifiesta (en el caso del certificado de la delegación en Estados Unidos, a través de un simple correo electrónico) que el responsable de la delegación es el firmante de la certificación y que cuando firma lo hace habitualmente en su nombre, *“de ahí que mi nombre aparezca en el encabezamiento. Si en España se tiene otra costumbre, ruego se nos indique...”*.

La exigencia de que la persona que expide un certificado sea quien lo firme, la necesidad de acreditar la representación de quien dice actuar en nombre de otro..., son requisitos tan esenciales en cualquier tipo de certificado, que su omisión priva de toda eficacia certificante al documento en cuestión. Por ello carece de sentido entrar a debatir, mediante prueba pericial caligráfica, la originalidad o no de un certificado que no aparece firmado, que firma una persona distinta de la que certifica, o en uso de unas facultades de representación que no constan ni se acreditan.



Duodécimo. La escasa consistencia de los motivos en los que se fundamenta el recurso, cuya interposición, por dirigirse contra el acto de adjudicación, determina la suspensión automática del procedimiento, con los subsiguientes perjuicios para el interés público que subyace en la contratación, que en este caso tiene por objeto el suministro de víveres a buques de la armada en puertos extranjeros; la imputación de conducta administrativa contraria a la buena fe por quien ha omitido, tras reiterados requerimientos, la mínima diligencia exigible a la hora de acreditar y subsanar los requisitos de aptitud exigidos en los pliegos, permiten al Tribunal apreciar temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso, lo que justifica la imposición a la empresa recurrente de una multa de mil euros (1.000 €), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.F.B., actuando en nombre y representación de la empresa SUMINISTROS PUERTO Y BAHÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro de víveres a buques de la armada en el extranjero y fuera de sus bases en territorio nacional” (Expediente AM002/15).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y



46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.